

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 02/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 00497	Procesos Especiales	LEIDY JOHANA - GOMEZ CALVACHE	JAIRO GIOVANNI - REY QUEVEDO	Auto de trámite Resuelve petición levanta embargo	01/08/2023	
19001 31 10 003 2013 00160	Procesos Especiales	MARIA DEL CARMEN - CAQUIMBO KLINGER	TIRSO ARMANDO - OQUENDO VALENCIA	Auto de trámite Dispone solicitar a pagador concepto título	01/08/2023	
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite Requiere a pagador consigne cuota alimentaria y mesada adicional de junio 2023.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2018 00101	Verbal Sumario	ADRIANA MOLINA FAJARDO	FABIO GERARDO RESTREPO RODRÍGUEZ	Auto de trámite Acepta autorización pago título.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2021 00045	Ejecutivo	DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO	RUBEN DARIO-CERON MENDEZ	Auto requiere parte Auto de sustanciación N° 496 de 01/08/2023 Requiere apoderado demandante para aclaración.	01/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUNOZ DAZA	Auto de trámite Ordena correr traslado de la petición de alimentante a la progenitora del menor de edad, Defensoría de Familia y Procurador.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 06 de septiembre del año 2023, a las 2 p.m., para continuar con la audiencia de trámite.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto de trámite Requiere a parte demandante, dé cumplimiento al inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en el auto, en el término de 3 días.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00185	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI	HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 501 de 01/08/2023 Decreta embargo de inmueble propiedad de la parte ejecutada.	01/08/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00206	Verbal Sumario	ANA SOFIA ISANDARA GELPUD	HECTOR JAVIER ARTEAGA MARTINEZ	Auto admite demanda Se admite solamente por la s menores de edad.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00243	Verbal	AIZA - BOLAÑOS	OTONIEL OCAMPO BASTIDAS	Auto inadmite demanda	01/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00251	Verbal Sumario	ALBEIRO OLANO CARABALI	ANGELA MARIA OLANO CAICEDO	Auto rechaza por competencia Se remite al Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00254	Verbal Sumario	DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES	MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ	Auto de trámite SE ABSTIENE EL JUZGADO DE ASUMIR LA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADC SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD	01/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00255	Verbal Sumario	JORGE LUIS TORRES BALANTA	DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA	Auto rechaza por competencia Se remite al Juzgado Primero de Familia de Popayán.	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00259	Verbal	DERLY GEOMARA VILLAMARIN ESCOBAR	JHON JAIRO MONCAYO MORA	Auto inadmite demanda Inadmisorio	01/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00260	Ejecutivo	NATALIA MARCELA MONTERO MUÑOZ	ALFREDO JOSÉ REYES SUAREZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 749 del 01/08/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	01/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00265	Verbal	MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO	RUBY EUGENIA ASTAIZA	Auto inadmite demanda	01/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 498

Ref.:
Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2011-00497-00
Demandante: Leidy Johana Gómez Calvache
Alimentario: J.N.R.G.
Demandado: Jairo Giovanni Rey Quevedo

Procede el Despacho a resolver petición elevada por el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, sobre el levantamiento del embargo de la cuota alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 019 del 08/02/2013, se aprobó la conciliación al que llegaron las partes sobre la cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, en favor de su hijo J.N.R.G., en la suma equivalente a \$ 280.000,00, cuota que se reajustará cada año a partir del 1º de enero, en el mismo porcentaje del IPC. Que las primas de junio y diciembre de cada año, el descuento se hará por el equivalente al 30%. Que el 15% de las cesantías, en caso de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía para respaldar la cuota alimentaria acordada. Se ordenó oficiar al pagador, para los descuentos.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 949 del 01/10/2012, se ordenó comunicar al pagador respectivo, suspender la orden de embargo por concepto de alimentos sobre el sueldo y prestaciones sociales que devenga el señor REY QUEVEDO. Con relación a las cesantías, éstas se deberán seguir siendo embargadas en el 15% en caso de liquidación parcial o definitiva, pues son garantía para respaldar la cuota alimentaria fijada en favor de J.N.R.G. Se homologó el acuerdo de las partes, con relación a la cuota alimentaria mensual, que consiste en que el alimentante suministrará como tal la suma de \$ 250.000 y 2 cuotas extras, una que se cancela con la prima de mitad de año, por valor de \$ 130.000,00 y la otra con la prima de diciembre por valor de \$ 250.000,00, advirtiendo al demandado que en caso de incumplimiento en el suministro de la cuota alimentaria, la señora mediante escrito podrá solicitar nuevamente el embargo del sueldo y prestaciones sociales en la forma como fue homologado el nuevo acuerdo de las partes.

Ahora, el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cesantías, decretada en favor de su hijo J.N.R.G., indicando que este proceso se terminó mediante Resolución No. 117 del 01 de septiembre de 2021 del I.C.B.F. Regional Bogotá, Centro Zonal Fontibón. Señala también que él posee la custodia y cuidado personal del menor J.N.R.Q., desde julio del año 2021, tal y como consta en dicha resolución. Indica que, se cumplió con la obligación que dio lugar a la imposición de la medida cautelar de embargo de las cesantías.

Mediante auto del 24/07/2023, se ordenó correr traslado de dicha petición a la señora LEIDY JOHANA GÓMEZ CALVACHE, para que se pronunciara al respecto, quien informa que está de acuerdo con el levantamiento del embargo, toda vez que el señor JAIRO REY, por el momento se encuentra con la custodia provisional de su hijo menor de edad, y posteriormente, indica que, amplía la información indicando que actualmente se encuentra a la espera de citación por parte del I.C.B.F. localidad Fontibón en Bogotá, la cual solicitó para que inicie proceso para pedir custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición de levantar la medida de embargo, que pesa decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, en consecuencia,

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo decretado en este proceso en contra del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CAJAHONOR.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 498 de agosto 01 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 499

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2013-00160-00
Demandante: María del Carmen Caquimbo Klinger
Alimentarias: Diana Marcela y Antonela Nathalia Oquendo Caquimbo
Demandado: Tirso Oquendo Valencia.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, las alimentarias DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, solicitan se haga el desembolso de los títulos correspondientes a la Prima de junio por valor de \$ 1.381.158, prima de servicios de julio de 2023, por valor de \$ 750.979,00 y retroactivo por valor de \$ 940.084,00.

Este Juzgado, mediante auto del 18/07/2023, accedió a la petición elevada por las mencionadas alimentarias, y exoneró al señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, de seguir suministrando alimentos para sus hijas DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, a partir del mes de julio del año en curso y se ordenó levantar las medidas cautelares. Así mismo, se ordenó CANCELAR los valores que se hubieren descontado por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de este año a sus beneficiarias y conforme a la autorización a llegada al Juzgado.

Revisada la plataforma de títulos del Juzgado, se observa que se encuentra pendiente de pago el título por valor de \$ 940.084,00, consignado el 24/07/2023. Si bien, la parte interesa allega comprobante de nómina del mes de julio y reitera su cancelación, ello no aclara la inquietud del Juzgado.

Siendo así, y teniendo en cuenta que, la exoneración rige a partir del mes de julio de este año y la fecha de tal consignación, antes de disponer sobre la cancelación de dicha suma, se solicitará al pagador informe el concepto (cuota alimentaria mensual, mes al que corresponde, cesantías, primas, etc.,) del monto de \$ 940.084,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, informe al Juzgado el concepto (cuota alimentaria mensual, mes al que corresponde, primas, cesantías, etc.) de la suma \$ 940.084,00, representado en el título con el número 469180000667371 de fecha 24/07/2023, consignado como código uno (1) que se refiere a Depósito Judicial, anexando copia del título respectivo y de la solicitud elevada por la demandante.

SEGUNDO: De corresponder el mundo mencionado en el numeral anterior, a cuota alimentaria CANCELÉSE a DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, para lo cual se tendrá en cuenta la autorización allegada al Juzgado.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 499 de agosto 01 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 503

Ref.:
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Ximena Molano Nieves
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00
Archivo: 13646

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que los alimentarios JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, solicitan se oficie al pagador de la CREMIL, para que consigne la cuota alimentaria del mes de junio de 2023 y la prima de mitad de esta anualidad, ya que a la fecha no aparece depositada en el BANCO AGRARIO. Indican también que reiteran la autorización a su señora madre XIMENA MOLANO NIEVES, para que siga cobrando los títulos que lleguen a sus nombres.

Revisada la plataforma de títulos judiciales de este Juzgado, se observa que la última consignación data del 30/05/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que proceda a consignar la cuota alimentaria ordenada en este proceso, en favor de JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, y explique las razones por las cuales, no ha depositado la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio y de la mesada adicional del mes de junio del año 2023. En el oficio que se libre se adjuntará copia de la petición elevada por los alimentarios.

De igual manera, se aceptará la autorización que los referidos alimentarios otorgan a su señora madre, señora JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Grupo de Nómina y embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que proceda a consignar la cuota alimentaria ordenada en este proceso, a cargo del señor JABIER ALEXIS FAJARDO DURÁN, en favor de JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, y explique las razones por las cuales, no ha depositado la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio y de la mesada adicional del mes de junio del año 2023. En el oficio que se libre se adjuntará copia de la petición elevada por los alimentarios.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización otorgada por los alimentarios JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, en consecuencia, cancelar a la señora XIMENA MOLANO NIEVES, los títulos que por concepto de cuota alimentaria se consignent por cuenta de este proceso.

TERCERO: Enterar de esta decisión a los alimentarios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 504

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00101-00
Demandante: Adriana Milena Molina Fajardo
Alimentario: D.N.R.M.
Demandado: Fabio Gerardo Restrepo Rodríguez.

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora ADRIANA MOLINA FAJARDO, allegó a este Juzgado, autorización otorgada por señor FABIO GERARDO RESTREPO RODRÍGUEZ, debidamente autenticada, en la que dicho señor manifiesta que autoriza el retiro del título 69180000857527, consignado por cesantías.

Revisada la plataforma de títulos se tiene que existe el título Judicial No. 469180000657527, de fecha 27/02/2023, por la suma de \$ 271.904,00, por consiguiente, se aceptará la autorización referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización suscrita por el señor FABIO GERARDO RESTREPO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CANCELAR a la señora ADRIANA MILENA MOLINA FAJARDO, el título judicial No. 469180000657527, de fecha 27/02/2023, por la suma de \$ 271.904,00.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 496
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2021-00045-00

Popayán, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, en representación de hija, menor de edad, en contra de RUBEN DARIO CERON MENDEZ, el apoderado judicial de la demandante pide se impulse el proceso, pasando a la etapa procesal siguiente.

Revisado el estado del proceso, no hay etapa o actuación procesal, pendiente de llevarse a cabo por el Despacho.

De tal manera que se solicita al apoderado judicial de la demandante, concrete su solicitud, cual es exactamente el impulso procesal que se pide al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 500

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, solicita se le entreguen sus cesantías de caja honor, ya que ha venido puntualmente con la cuota que acordaron en la conciliación, informando que no tiene trabajo, quiere poner a trabajar el dinero para darles el pan de cada día a sus 3 hijos.

Antes de resolver la solicitud, se correrá traslado de la misma, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II en Familia, para que se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, de la petición elevada por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II en Familia, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 505

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00408-00
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno
Demandada: Rosalba Garzón

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se allegaron al Juzgado documentos conforme a las pruebas de oficio decretada por el Juzgado, en consecuencia, se señalará fecha y hora para continuar la audiencia de trámite respetiva.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para continuar con la audiencia de trámite en este asunto, día seis (06) de septiembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Remitir a las partes, los documentos allegados al Juzgado, en razón a la prueba de oficio decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 497

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juan José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

En el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, envía al correo del Juzgado, documentos para demostrar la vinculación al demandado a este proceso.

De acuerdo con auto interlocutorio No. 428 del 12/05/2023, admisorio de la demanda, en su numeral cuarto de la parte resolutive, se ordenó que:

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para surtir dicho acto procesal, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, del escrito de demanda, su corrección y sus anexos, a la dirección electrónica que el demandado registra en la Cámara de Comercio, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3° de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a los documentos remitidos por la mandataria judicial el demandante, se observa que, solamente el auto que admite la demanda, se envió al correo electrónico que el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, tiene registrado para efectos de notificaciones personales en el Certificado de Matrícula Mercantil de establecimiento de comercio de la Cámara de Comercio (*fanitor(...)*), la demanda y anexos, fue remitida a los correos (*fenicio (...)* y *Dayita(...)*), de estos últimos no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

De otro lado, el demandado otorga poder a abogado, quien remite dicho mandato y solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

Considerando lo anterior, antes de resolver sobre ésta última petición, se requerirá a la parte accionante, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2213 de 2022, con relación a los correos electrónicos (*fenicio (...) y Dayita(...)*), pues si bien en la demanda se informa que los mencionados correos se indican en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio, ello no es así, pues se itera en dicho documento solamente aparece el medio digital a través del cual se envió el auto que admite la demanda (*fanitor(...)*).

Para lo anterior, se concede el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los correos electrónicos (*fenicio (...) y Dayita(...)*), pues si bien en la demanda se informa que los mencionados correos se indican en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio, ello no es así, pues se itera en dicho documento solamente aparece el medio digital a través del cual se envió el auto que admite la demanda (*fanitor(...)*).

Para lo anterior, se concede el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 497 de agosto 01 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 743

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00206-00
Demandante: Ana Sofía Isandara Gelpud
Alimentarios: Y.D.A.I. y E.A.A.I.
Demandado: Héctor Javier Arteaga Martínez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada, motivo por el cual cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá solamente por los menores de edad Y.D.A.I. y E.A.A.I., y se dará el trámite correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Registro civil de Nacimiento de C.J.A.I., es una persona mayor de edad, y si bien, se informa en el libelo introductorio que padece de parálisis cerebral, no se allega documento alguno que demuestre que la señora ANA SOFÍA ISANDARA GELPUD, conforme a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, hubiere sido designada como apoyos judiciales de su hija C.J.A.I., para que en su representación otorgue poder para iniciar esta acción.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que la parte actora no tiene conocimiento de las actividades económicas del demandado, pues no existe comunicación entre ellos, de igual manera, no tiene conocimiento si el señor HÉCTOR, tiene más hijos o si han sido iniciados procesos de alimentos en contra de él, y se pide se dé aplicación a la presunción consagrada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor de la niña de autos, en la suma equivalente al treinta por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora ANA SOFÍA ISANDARA GELPUD, en su condición de mare y representante legal de los menores de edad Y.D.A.I. y E.A.A.I., en contra del señor HÉCTOR JAVIER ARTEAGA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: No se admite la demanda en favor de la hoy mayor de edad C.J.A.I., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor HÉCTOR JAVIER ARTEAGA MARTÍNEZ, en favor de sus menores hijos Y.D.A.I. y E.A.A.I., a partir del mes de agosto de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada, serán consignados por el alimentante, del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de los menores de edad, señora ANA SOFÍA ISANDRA GELPUD previa identificación personal.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 743 de agosto 01 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 744

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00251-00
Demandante: Albeiro Olano Carabalí
Demandada: Ángela María Olano Caicedo

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción o conexidad la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que, de acuerdo con la demanda profirió Sentencia, dentro del proceso con radicación No. 2005-00533-00, señalando cuota alimentaria de la cual pretende su exoneración mediante esta acción.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALBEIRO OLANO CARABALÍ, en contra de su hija ÁNGELA MARÍA OLANO CAICEDO.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 744 de agosto 01 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 746
Custodia y cuidado personal
19-001-31-10-003-2023-00254-00

Popayán, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe del reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda de custodia y cuidado personal, presentada mediante abogado por DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES, respecto a su hijo menor J.J.CH.R., en contra de MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ. Revisada la misma y sus anexos, se abstiene el Despacho de asumir competencia, en consideración a:

La demanda fue presentada ante los Juzgados de Familia de Popayán, repartiéndose el 25 de enero pasado, al Juzgado Segundo de Familia.

Ese Despacho por auto del 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda con fundamento en que la demandada e hijo menor, están en Cúcuta, por ende, se dispone su remisión a los Juzgados de Familia de esa ciudad.

Por reparto, se asigna el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Despacho que, por auto del 28 de abril de 2023, la rechaza de plano por falta de competencia, y dispone su remisión ante los Juzgados de Familia de Popayán, con fundamento en que el menor y su padre están en esta localidad, según información previa del apoderado judicial del demandante, y con fundamento en el artículo 28, inciso 2º, numeral 2º del C. G. del Proceso.

Como se indicó inicialmente, por reparto del 19 de julio pasado, se asigna a este Juzgado la demanda en cuestión.

Se estima, que tratándose de la misma demanda que rechazó el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, al asumir similar posición el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, correspondía su devolución al Juzgado al que inicialmente se repartió, no a la Oficina Judicial para un nuevo reparto.

Es el Juzgado en mención, el llamado a determinar si asume o no el conocimiento de la acción propuesta, de no compartir los argumentos del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

Se insiste, estamos ante una demanda, repartida tiempo atrás, y asignada al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, no es una nueva demanda.

Se abstiene entonces el Juzgado de asumir el conocimiento de la demanda recibida, y se dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, a quien se informará que la misma ya había sido repartida a ese Juzgado el 25 de enero de 2023, bajo la secuencia 34987.

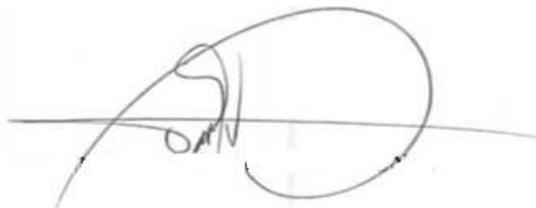
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el Juzgado de asumir competencia para conocer la demanda de custodia y cuidado personal, propuesta por DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES, contra de MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ.

SEGUNDO: Remitir la demanda en referencia y anexos, ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para lo de su competencia, remisión que se dispone se efectúe por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, de esta ciudad, informándose que tal demanda se había repartido a ese Juzgado el 25 de enero de 2023, bajo la secuencia 34987.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 745

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00255-00
Demandante: Jorge Luis Torres Balanta
Demandados: Dick Anderson Torres Gomajoa
Angie Tatiana Torres Gomajoa

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”.

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción o conexidad la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que, de acuerdo con la demanda profirió Sentencia No. 146 del 19 de junio de 2008, homologó la conciliación de las partes, para reajustar la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, en favor de DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA, de la cual se pretende su exoneración mediante esta acción.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE LUIS TORRES BALANTE, en contra de sus hijos DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 745 de agosto 01 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.